

SECCION II

De las garantias constitucionales

CAPITULO I

DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Hemos visto antes que el hombre ha recibido directamente de la naturaleza las facultades necesarias para cumplir las obligaciones que ella misma le ha impuesto, y que estas facultades constituyen lo que entendemos por derechos naturales del hombre, derechos de que todos deben gozar con entera igualdad, supuesto que la naturaleza no ha establecido distinciones entre los hombres

Hemos visto tambien que estos son esencialmente sociales, y como para que la sociedad sea posible, es necesario que cada uno respete el derecho de los demas, todos están igualmente interesados en hacer efectivo este respeto al derecho ajeno

Mientras los hombres no sean perfectamente justos y

esto no se conseguirá sino hasta que todos sean perfectamente ilustrados, es necesario que el conjunto de todos ellos reprima los atentados que cada uno pudiera cometer contra el derecho de otro, porque sin esta represión de la comunidad, cada uno tendría que defender sus derechos por medio de la fuerza, y en esta lucha triunfarian siempre los mas fuertes, desaparecería toda idea de justicia, y la sociedad, esencial para el hombre, sería imposible

El conjunto de todos los que la forman no puede por sí mismo y obrando en masa por decirlo así, ejercer en cada caso en que sea necesario la facultad de contener a cada uno en el límite de sus deberes haciendo respetar el derecho ajeno

De aquí nace la necesidad de legar este poder social en un número determinado de individuos

Si esta delegación fuera absoluta, sin límites y sin condiciones, los pueblos sacrificarían al capricho y al antojo de unos cuantos los mismos derechos cuya conservación, seguridad y libre ejercicio les mueve a sujetarse a la autoridad de sus delegados

De aquí nace la necesidad de que a estos se les impongan todas las condiciones, limitaciones y restricciones que sean necesarias y convenientes para que al ejercer las facultades que se les delegan, no vulneren sin necesidad y sin razón los derechos de aquellos mismos que hacen tal delegación, solamente con el objeto de conservarlos incólumes

Estas condiciones que el pueblo impone a los individuos en quienes deposita el ejercicio del poder social, estas limitaciones en sus facultades, estas restricciones en el uso de ellas, son las que real y verdaderamente merecen el nombre de garantías, porque ellas son las que aseguran

que los delegados del pueblo ejercerían solamente las facultades que este les concede, y las ejercerían en el modo y términos como se les hace la concesion

Tales garantías toman el nombre de individuales porque su objeto es asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no ejercerán respecto de él mas facultades que las que expresamente se les han concedido, y se llaman tambien constitucionales porque se estipulan en el pacto que el pueblo celebra con sus delegados, cuyo pacto lleva el nombre de Constitucion

Basta lo expuesto para percibir con claridad la diferencia que hay entre los derechos del hombre y las garantías individuales o constitucionales. Los primeros son las facultades que el hombre recibe directamente de la naturaleza. Las segundas, las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede para limitar el ejercicio de esos mismos derechos en los casos que él determina

La consecuencia lógica e indeclinable que de esto se deduce, es la que en otro lugar hemos visto que es innecesario e inútil consignar en una constitucion los derechos del hombre, bastando para su objeto determinar clara y explícitamente las facultades de los funcionarios públicos y las terminantes condiciones bajo las cuales se les confieren

Nuestra Constitucion hace una y otra cosa en la seccion 1^a del título I. consigna algunos derechos del hombre, como absolutamente inviolables y otros como restringibles en ciertos casos por el poder público y sin determinar con precision las facultades que a este se conceden para imponer leyes a la sociedad y estrechar a sus individuos a que las cumplan, establece las condiciones y restricciones bajo

las cuales debe ejercer esas facultades que no determina expresamente

En la seccion 1^a de este título, he tratado de los derechos del hombre consignados en la seccion 1^a título I de la Constitucion ocupándome por su órden, del de libertad individual, del de libertad intelectual, y por último, del de igualdad

En esta seccion segunda consignaré las facultades que por lo que se infiere del texto constitucional, se conceden al poder público para imponer leyes y extirpar a los hombres a su cumplimiento, y me ocuparé en seguida de las condiciones y restricciones con que se limita el ejercicio de estas facultades

CAPITULO II

FACULTADES QUE LA CONSTITUCIÓN CONCEDE A LOS DEPOSITARIOS DEL PODER PUBLICO PARA IMPONER LEYES Y OBLIGAR A LOS HOMBRES A QUE LAS CUMPLAN

La primera y principal de las facultades que la Constitucion concede a los depositarios del poder público, es la de dar leyes o establecer reglas para definir los derechos civiles y políticos de los hombres y de los ciudadanos, hacerlas efectivas y procurar la conservacion, el bienestar y el progreso de los individuos en particular y de la

las cuales debe ejercer esas facultades que no determina expresamente

En la seccion 1^a de este título, he tratado de los derechos del hombre consignados en la seccion 1^a título I de la Constitucion ocupándome por su órden, del de libertad individual, del de libertad intelectual, y por último, del de igualdad

En esta seccion segunda consignaré las facultades que por lo que se infiere del texto constitucional, se conceden al poder público para imponer leyes y extirpar a los hombres a su cumplimiento, y me ocuparé en seguida de las condiciones y restricciones con que se limita el ejercicio de estas facultades

CAPITULO II

FACULTADES QUE LA CONSTITUCIÓN CONCEDE A LOS DEPOSITARIOS DEL PODER PUBLICO PARA IMPONER LEYES Y OBLIGAR A LOS HOMBRES A QUE LAS CUMPLAN

La primera y principal de las facultades que la Constitucion concede a los depositarios del poder público, es la de dar leyes o establecer reglas para definir los derechos civiles y políticos de los hombres y de los ciudadanos, hacerlas efectivas y procurar la conservacion, el bienestar y el progreso de los individuos en particular y de la

nacion en jeneral Así se infiere de los diversos artículos que forman nuestro código fundamental

La segunda es la de hacer efectivas o ejecutar esas mismas leyes o reglas cuando no hay dudas, oposicion o controversia sobre su verdadera intelijencia o aplicacion, y para prevenir los atentados que contra ellas pudieran cometerse

La tercera, para decidir las dudas, cuestiones o controversias que se susciten sobre la intelijencia o aplicacion de las mismas leyes

La cuarta, para castigar a los infractores de ellas, asegurándolos previamente e imponiéndoles despues las penas correspondientes segun la naturaleza de la infraccion y conforme a lo prescrito en las leyes respectivas

Ejerce la primera de estas facultades el poder legislativo, la segunda el ejecutivo o administrativo, y la tercera y cuarta el poder judicial

CAPITULO III

CONDICIONES Y RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS DEPOSITARIOS
DEL PODER PUBLICO
EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES

§ I

Núm 1 Prevision general — Núm 2 Excepciones — Núm 3 Observaciones

Art 8º *Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pazifica y respetuosa, pero en materias politicas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la Republica. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirijido, y esta tiene obligacion de hacer saber el resultado al peticionario*

Núm 1 — La Constitucion impone a todo funcionario público el deber de contestar a toda peticion que se le dirija por escrito, y de hacer saber la contestacion al peticionario

El derecho de pedir es por su naturaleza y por su esencia el mas amplio e ilimitado de que puede disfrutar el

hombre, supuesto que todos los abusos que de él pudieran cometeirse quedan satisfactoria y eficazmente neutralizados y reprimidos por solo la facultad de no conceder

Estando, como por su propio carácter están, los funcionarios públicos investidos de esta facultad, no hay inconveniente alguno en que todo el que quiera les dirija las peticiones que a su derecho crea convenientes

Núm 2 — Sin embargo, el art 8º establece una excepción en cuya virtud los extranjeros no pueden hacer petición ninguna en materias políticas

Esta excepción fué aprobada por el Congreso constituyente sin discusión ninguna, por lo que no es posible saber las razones que se tuvieron presentes para adoptarla

El Sr Castillo Velasco, en sus "Apuntamientos," dice textualmente "*El derecho de petición en materias políticas o en los asuntos del país, es exclusivo de los ciudadanos de la República, porque solo a estos interesan y no a los extranjeros que tienen una patria diversa, y cuya libertad queda garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre*"

Núm 3 — Al tomarme la libertad de hacer algunas observaciones al art 8º, comencaré por manifestar que a mi juicio, su primera parte que dice "Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa," no importa más que una noticia incompleta e inexacta de que la naturaleza ha concedido al hombre este derecho. Y digo que es incompleta e inexacta, porque no es cierto que solo pueda ejercerlo por escrito y de una manera pacífica y respetuosa

Lo más natural, lo que han hecho todos los hombres antes de la invención de la escritura y mucho tiempo después de ella, y lo que harán mientras no se cambien las

condiciones de su ser moral o de su organizacion política, es pedir de palabra, por medio de jestos o ademanes, por escrito o como puedan o quieran, todo aquello que juzguen conveniente y que crean que tienen derecho a pedir

Si lo hacen de una manera irrespetuosa o tumultuaria, se les castigará por la falta de respeto o por el tumulto, pero nunca, en ningun caso, porque han pedido alguna cosa

El único modo de impedir el ejercicio del derecho de peticion, seria el de tener a todo el jenero humano perpetuamente encerrado en calabozos, ponerle a cada individuo una mordaza, cubrirle el rostro y sujetarle con fuertes ligaduras todos aquellos miembros con cuyo movimiento pudiera indicar que hace una peticion. Esto es imposible, y es por lo mismo ociosa e innecesaria la noticia de que es inviolable el derecho de peticion

Lo que realmente manda el art 8º y lo único a que debió concretarse, es que todo funcionario público a quien se dirija una peticion por escrito, conteste a ella tambien por escrito y haga saber su contestacion al peticionario

Esta garantía, que con justicia y razon otorga nuestra ley fundamental a todo hombre, es desgraciadamente ilusoria, porque no se fija un término dentro del cual las autoridades deban dar contestacion o hacer saber el acuerdo a los peticionarios

Si en vez de la inoportuna noticia con que comienza el artículo 8º, se hubiera fijado un término para hacer saber el acuerdo, esta obligacion podria de algun modo hacerse efectiva, mientras que en los términos en que está consignada, deja en libertad a las autoridades para diferir por meses o por años la contestacion a las peticiones que se les dirijan

La excepcion relativa a que los extranjer^{os} no puedan ejercer este derecho en materias políticas, me parece injusta, perjudicial e impracticable

La razon única que en su defensa puede alegarse, es la que expone el Sr. Castillo Velasco en el pasaje que he copiado, y consiste en que los extranjer^{os} no tienen intereses en los asuntos políticos del país, por quedar su libertad suficientemente garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre

Lo primero no es exacto, y lo segundo es una teoría insostenible. Los extranjer^{os}, como todos los que están obligados a guardar las leyes de un país, tienen interes muy directo y lejítimo en que esas leyes sean justas, en que el poder público esté organizado de manera que garantice sus derechos naturales y civiles, en que los jueces y los tribunales, por su organizacion y personal, den seguridades a la justicia y a la moralidad. Todo esto pertenece al órden político y afecta igualmente a nacionales y extranjer^{os}

Es sin duda peligroso e inconveniente que estos últimos se injerian personal y directamente en tales asuntos, pero no es justo que se les prive del derecho de pedir siquiera a las autoridades del país lo que crean conveniente y justo en una materia que tan vivamente afecta sus intereses

Tampoco es exacto que su libertad quede garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre, y para persuadirse de esto basta tener en cuenta que conforme al art. 33 de la Constitucion, el gobierno tiene la facultad de expeler al extranjer^o pernicioso sin forma de juicio, sin defensa y sin mas garantía que la voluntad del Presidente de la República

Suponiendo asegurada su libertad, como no es este el

único derecho a que afecta el órden político, quedarían siempre en peligro los demas, y los extranjeros sin la facultad siquiera de pedir lo que creyeran conveniente para garantizarlos

Es ademas perjudicial esta prohibicion, porque impide el concurso de ciertas intelijencias que en muchos casos podrian ilustrar cuestiones de sumo interes para la República, sin comprometer en nada sus intereses, supuesto que a las peticiones de los extranjeros, lo mismo que a las de los mexicanos, las autoridades pueden acceder ó no, segun que las juzgue justas y convenientes, o injustas y perjudiciales

Es por último impracticable la prohibicion a que me refiero, porque los extranjeros pueden, siempre que lo crean conveniente, pedir a las autoridades, por escrito, de palabra, oficial o confidencialmente o de la manera que les sea posible, todo aquello que crean justo, y las autoridades, dándoles o no una contestacion por escrito, accederían a la peticion del extranjero si es justa, legítima y conveniente para los intereses del país, porque seria el absurdo mas escandaloso menospreciar la justicia y la conveniencia pública por la sola razon de que están consignadas en la peticion de un extranjero

§ II

RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO

*Núm 1 Prohibiciones expresas — Núm 2 Prohibiciones tácitas
— Núm 3 Observaciones*

Art 14 *No se podía expedir ninguna ley retroactiva*

Art 2º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1873 *El Congreso no puede decretar leyes estableciendo o prohibiendo religion alguna*

Núm 1 — Se prohíbe al poder legislativo, en términos absolutos, expedir leyes retroactivas, y esta fué la única restricción que expresamente se le impuso por la Constitución para el ejercicio de sus facultades en lo relativo a los derechos del hombre

De esto puede inferirse la grande importancia que nuestros legisladores constituyentes dieron al principio de no retroactividad de las leyes, y el gran empeño con que se propusieron asegurar su observancia

Mas tarde, en 25 de Setiembre de 1853, se decretó una adición en cuya virtud se prohibió al Congreso de la Union expedir leyes estableciendo o prohibiendo alguna religion. Esta garantía tiene por objeto asegurar la libertad de conciencia, que es uno de los ramos mas importantes de la libertad intelectual del hombre

Núm 2 —No se crea sin embargo, que son estas las únicas limitaciones impuestas a los funcionarios del órden legislativo. Tácitamente les está prohibido expedir leyes que vulnereen o restinjan los derechos naturales del hombre, los derechos políticos del ciudadano, y los poderes o facultades cuyo ejercicio se han reservado los Estados que forman la Federacion.

La razon de esto es obvia y sencilla. Los depositarios del poder legislativo, lo mismo que todos los funcionarios públicos son pura y simplemente representantes del pueblo, y sus facultades son únicamente las que el mismo pueblo les ha querido conferir. Cuando este no ha dado ningunas por lo relativo a ciertos derechos naturales del hombre y las ha dado muy limitadas respecto de otros cuando entre sus derechos políticos se ha reservado para ejercer por sí mismo el de elegir a sus representantes y el de gobernarse por sus leyes y autoridades especiales en aquellos que no afecte a los intereses generales de la Nacion, es claro que tácitamente ha prohibido que se den leyes que impidan el ejercicio de los derechos naturales del hombre que coarten la libertad electoral, o que atenten contra la independencia de que las localidades deben gozar en lo relativo a su régimen interior.

Núm 3 —Siendo varias las prohibiciones impuestas al poder legislativo, parece extraño que solo se haya mencionado expresamente una de ellas, la relativa a la expedicion de leyes retroactivas.

El principio de no retroactividad de la ley es, y se ha considerado siempre como conservador de las sociedades y custodio de todos los derechos de los hombres. Pero a pesar de su alta importancia, no es el único que asegura tan sagrados intereses y si se prohibió expresamente que

se expidieran leyes retroactivas, debió prohibirse expresamente tambien que se dieran leyes imponiendo pena de muerte por los delitos no consignados en la Constitucion como punibles con esta pena, o coartando la libertad electoral, o violando la independencia de los Estados

Sin embargo no se hizo así porque no era necesario, como tampoco lo era el prohibir expresamente la expedicion de leyes retroactivas. Bastaba que a los tribunales se les prohibiera aplicar las para que en ningun caso pudieran su-
tu efecto, y para esto era suficiente lo dispuesto en la segunda parte del art 14, de que me ocuparé al tratar del poder judicial

Son y serán siempre ilusiones y vanas todas las restricciones que se quieran imponer a los cuerpos irresponsables, y como el poder legislativo lo es por su propia esencia, es de todo punto inútil imponerle expresamente condiciones y limitaciones en el ejercicio de sus facultades

§ III

RESTRICCIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER ADMINISTRATIVO

Núm 1 Celebracion de tratados internacionales — Núm 2 Imposicion de penas correccionales — Núm 3 Aplicacion práctica del art 27

Art 15 *Nunca se celebran tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el pais donde cometieron el delito la*

condicion de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantias y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano

Art 21 La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial La politica o administrativa, solo podra imponer, como correccion, hasta 500 pesos de multa o hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley

Núm 1 —Siendo el presidente de la República conforme a la fraccion X del art 85, la autoridad facultada para celebrar tratados internacionales, es claro que al poder ejecutivo se refieren las prohibiciones expresadas en el art 15

Però como dichos tratados no tienen fuerza ni valor alguno legal si no son ratificados o aprobados por el Congreso de la Union, toda la responsabilidad que de ellos pudiera resultar es exclusiva del Congreso, y como este es esencialmente irresponsable, todas las prohibiciones comprendidas en el artículo a que me refiero son absolutamente inútiles

Los esclavos, delincuentes en un país extranjero, dejan de ser esclavos luego que pisan el territorio nacional, y no pueden volver a la esclavitud con autorizacion de la República Mexicana que la desconoce, por lo que, sin necesidad de lo dispuesto en el art 15 y aun cuando se hayan celebrado tratados para su extradicion, la justicia federal puede y debe impedir que esta se lleve a efecto

Una cosa idéntica sucederia con los tratados en cuya virtud se alterasen los derechos y garantías del hombre y del ciudadano Tales derechos y garantías son otros tantos objetos sobre los cuales el pueblo no ha dado facultad ninguna a sus representantes, y si estos se la tomian arbi-

tiariamente, la justicia puede impedir este abuso en virtud de las facultades que se le confieren en los arts 101 y 102 de la misma Constitucion

Respecto de los reos políticos, la Constitucion no ha debido limitarse a prohibir que se celebren tratados para su extradicion

El objeto de este precepto fué sin duda, el de asegurar un asilo franco y jeneroso a los que por cuestiones puramente políticas abandonasen su país. Objeto eminentemente humanitario y justo, supuesto que la extradicion de reos solo tiene por fundamento el interes que todos los hombres y todos los pueblos tienen en que se repriman los atentados cometidos contra la ley natural, y los delitos políticos no tienen este carácter

En este concepto, nuestra Constitucion se propuso dar una amplia garantía de libertad y seguridad a los refugiados políticos, pero, lo repetito, la dió incompleta e ineficaz por haber usado de una fórmula vaga e impropia

¿Qué importa que no se celebren tratados para la extradicion de reos políticos si por medio de una combinacion diplomática, el que se haya refugiado en México puede ser entregado a sus enemigos?

Un reo político de Francia refugiado en México, puede por instigaciones del ministro frances en España, ser acusado allí de parricidio, robo, &c Si México tiene celebrado con España tratado de extradicion de criminales del órden comun, reclamará al acusado, y México estará en obligacion de entregarlo. Y si España tiene con Francia tratado de extradicion de reos políticos, le será entregado sin duda el que al abrigo de un precepto constitucional tan sonoro como inútil, se cicia seguro en el territorio mexicano

El precepto constitucional para ser eficaz debería determinar expresamente que “*se garantiza a todo hombre que no sera entregado a la nacion en que se le repute responsable de delitos politicos ni a ninguno otro gobierno que con el de dicha nacion tenga tratados para la extradicion de reos politicos*”

Núm 2 —El art 21 consigna una importante restriccion en el ejercicio del poder ejecutivo o administrativo. Le prohíbe expresamente imponer penas, y declara que la aplicación de estas es exclusiva de la autoridad judicial.

Como una excepcion de esta regla determina que la política pueda imponer por vía de correccion hasta 500 pesos de multa y hasta un mes de reclusion.

¿Qué objeto se propusieron nuestros legisladores constituyentes al conferir a las autoridades políticas una parte de la facultad de imponer penas, exclusiva de la autoridad judicial?

Uno de nuestros mas distinguidos publicistas * dice, que la declaracion de que solo la autoridad judicial puede imponer penas, tuvo por objeto corregir abusos tradicionales de la autoridad política, que no solo por sí, sino aun por sus mas ínfimos agentes, imponia graves penas y castigos arbitraria e inconsideradamente, por lo que estimaba faltas de respeto o desobediencia a sus órdenes.

Concluye este respetable publicista asegurando que “la Constitucion para evitar hasta la posibilidad de conflictos ha querido restringir a la autoridad política o administrativa a los límites puramente políticos o administrativos, reservándole solamente *el derecho de imponer la multa o la reclusion* en aquellos casos expresamente de-

* Castillo Velasco Apuntes, págs 59 y 60

terminados por la ley, *para conservar el prestigio y la respetabilidad que necesitan las autoridades y que les deben los individuos* ”

De lo espuesto se deduce que en opinion del publicista a que aludo, la Constitucion, para asegurar el prestigio y respetabilidad de las autoridades políticas o administrativas, dispuso que ellas mismas pudiesen imponer ciertas penas, bajo el nombre de correccion, a los que desacatasen sus órdenes o les faltasen al respeto. Esto en términos claros, significa que el ofendido se constituya juez del ofensor.

No creo necesario agregar una sola palabra mas para demostrar que tal principio es eminentemente injusto y contrario a los principios mas comunes del derecho, a las reglas mas conocidas de la moral.

La Constitucion y las leyes deben asegurar que nunca, en ningun caso, el autor de una ofensa, puede ser juzgado y sentenciado por el mismo a quien ha ofendido.

Es verdad que bajo el régimen colonial y bajo los diversos gobiernos nacionales que le sucedieron hasta hace muy pocos años, las autoridades políticas y administrativas, abusando de sus facultades y usurpando en muchos casos las del poder judicial, imponian arbitrariamente penas y castigos sin miramiento ni consideracion alguna, pero tambien lo es que semejante mal debia extirparse, y nuestra Constitucion no hizo mas que atenuarlo dejando vivo su funesto régimen.

Núm 3 — La aplicacion que en la práctica ha tenido este precepto constitucional, es tan irregular y atentatoria, como lo es él mismo.

Las autoridades políticas imponen discrecionalmente prisiones o multas, y creen cumplir con dicho precepto li-

mitándose únicamente a que las primeras no excedan de quince días y las segundas de 500 pesos, sin tomar siquiera en consideración si hay alguna ley que imponga expresamente tales penas para los casos a que las aplican

El único fundamento legal en que suelen apoyar tal aplicación, son los bandos y reglamentos de policía dados por ellas, con lo cual se comete el triple atentado de imponer una pena que no está expresamente determinada por *la ley* como lo previene el art 21 de la Constitución de dar el carácter de ley a la disposición de una autoridad que no puede dárlas porque la Constitución no, le da facultades legislativas, y lo que es más escandaloso e inconcebible, que atentando contra el principio tutelar de la división de poderes, sea una misma la autoridad que dá y aplica la que en estos casos se reputa ley

Contra tal abuso, no he sabido hasta ahora que uno solo de los que han sido víctimas de él, haya ocurrido a la justicia federal solicitando su amparo, pero creo que si llegare el caso, lo obtendrán, porque la justicia no puede ver con indiferencia ese incalificable atentado contra los derechos naturales del hombre y contra sus garantías constitucionales

CAPITULO VI

CONDICIONES IMPUESTAS AL PODER JUDICIAL EN EL EJERCICIO
DE SUS FACULTADES

§ I

Núm 1 Explicacion general — Núm 2 Prevencion a todos los tribunales y juzgados de la República — Núm 3 Abolicion de las costas judiciales — Núm 4 Leyes retroactivas — Número 5 Aplicacion exacta de las leyes

Art 17 *Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estan an siempre expeditos para administrar justicia. Esta sera gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales*

Art 14 *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a el por el tribunal que previamente haya establecido la ley*

Núm 1 — La necesidad de dar a las materias de que me ocupo algun órden que facilite su intelijencia, me obliga no solo a prescindir muchas veces de la coordinacion numérica de los artículos constitucionales sino aun a di-

vidulos como en el presente caso, porque son enteramente distintas las materias de que se ocupan los arts 14 y 17 en las dos partes que los forman, siendo de notar que en el órden ideológico ocupa el primer lugar la materia de que trata la segunda parte, pues consigna disposiciones generales y absolutas respecto de todos los tribunales, mientras que en la primera solo se establecen reglas especiales sobre los mismos o diversos puntos

Trataré por lo mismo y sucesivamente 1º, de las disposiciones constitucionales que imponen reglas generales y absolutas para todos los tribunales y para todos los juicios 2º, de las que se refieren a la detencion de los acusados 3º, de las relativas a la formal prision 4º, de las que prescriben el modo de sustanciar los juicios criminales, y 5º, de las que determinan las penas cuya aplicacion prohíbe la misma Constitucion

Núm 2 —El art 17 contiene cuatro pensamientos enteramente diversos, cuatro preceptos enteramente discím-bolos El primero se refiere a la prision por deudas, y he creído necesario reservar lo para el lugar que le corresponde, cuando me ocupe de lo relativo a la prision El segundo declara que “nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho,” e importa solamente una noticia, tan candorosa como inoportuna, de que en las sociedades humanas, una vez organizadas, desaparece la facultad de que suelen usar los salvajes para reclamar o defender sus derechos a palos o a pedradas

El tercero previene ‘que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia’ Este precepto es o de imposible cumplimiento o enteramente inútil Si quiso decir que los jueces y magistrados encargados de administrar la justicia deben estar constantemente y sin interrup-

cion ocupados en sus funciones judiciales, mandó una cosa imposible, porque supuestas las condiciones de la existencia humana, los jueces y magistrados, lo mismo que todos los hombres, necesitan comer, dormir, descansar y todo esto es absolutamente incompatible con una asistencia y dedicacion constantes y no interrumpidas al despacho de los negocios judiciales

Si como es razonable suponer, este artículo quiso decir que los funcionarios judiciales deben asistir al despacho en los dias y horas que determinen las leyes y reglamentos de su organizacion, el precepto es enteramente inútil, porque sin necesidad de él, los jueces y tribunales ejecutarían inmensiblemente lo que ordena

Para evitar interpretaciones arbitrarias, y sobre todo, para prevenir los recursos impertinentes y descabellados que suelen intentarse y obtenerse en virtud de preceptos confusos o incoherentes de nuestra ley fundamental, conviene tener presente que la parte a que me refiero, del art 17, manda, única y exclusivamente, que la justicia se administre en los dias y horas que determinen las leyes

En virtud del cuarto precepto consignado en el art 17, la administracion de justicia debe ser gratuita quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales

La razon principal que se tuvo presente al consignar este precepto, fué la de que contribuyendo todos los habitantes del país para los gastos públicos, no es justo que hagan un nuevo pago para que se les administre justicia

Excusado es decir que esta razon se adornó con las palabras y frases de estampilla sobre desgracias del pueblo, tiranía del gobierno y prostitucion de los funcionarios públicos

Peo examinada la cuestion racionalmente, se ve que

tanto los que la defienden como lo que la impugnan, est in conformes en un hecho principal, cual es el de que la administracion de justicia debe ser pagada lo mismo que todo servicio público

Los adversarios de las costas judiciales creen que debe pagarla el tesoro público, y sus defensores opinan por que la paguen aquellas personas que directamente solicitan y obtienen sus servicios

Los primeros se fundan en que siendo la justicia un beneficio comun, todos deben contribuir igualmente a su sostenimiento, y los segundos exponen que solamente las personas que litigan obtienen un beneficio directo y un provecho positivo de la administracion de justicia, y es por lo mismo injusto obligar a los que no litigan, a contribuir para un objeto que no les aprovecha

Basta consignar la cuestion tal cual en sí es, para persuadise de que no corresponde al órden constitucional, sino al sistema hacendario. Se trata solamente de resolver si los gastos de la administracion de justicia deben pagarse de los impuestos o contribuciones jenerales, o de una contribucion especial que gravite únicamente sobre los que necesitan los servicios de la misma administracion, y sea cual fuere la resolucion que se adopte ella debe ser materia de leyes hacendarias y en ningun caso de preceptos constitucionales

Se adoptó sin embargo con este carácter, y rige en todos los Estados de la República

Núm 4 — La prohibicion para expedir leyes retroactivas que figura en primer término en el art 14 de la Constitucion, es, como antes he indicado, ineficaz para su objeto

No sucede lo mismo respecto del precepto que se impone en el mismo artículo al poder judicial, cuando se dice

que "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley "

Este precepto es eficaz, porque su ejecución corresponde a funcionarios responsables de su conducta oficial, y cuyos actos deben ser revisados y pueden ser revocados, corregidos o enmendados por varios superiores que deben reparar las faltas cometidas por los inferiores, e imponer a estos las penas en que hayan incurrido

Es además un precepto justo y esencialmente constitucional, porque es una garantía para todos los derechos naturales, civiles y políticos de todos los hombres y de todos los ciudadanos, garantía que no podían encontrar en las leyes secundarias que deben cumplirse y ejecutarse siempre que no infrinjan las estipulaciones del pacto federal. Este y solo este, puede establecer las condiciones que deben tener las leyes para ser obedecidas y ejecutadas, y si en él se omite la prohibición de darles efecto retroactivo, pueden surtirlo sin que sea posible intentar ningún recurso contra tamaña injusticia

El punto relativo a la retroactividad de las leyes, ha presentado siempre graves dificultades en la práctica. Todo el mundo conviene en que las leyes retroactivas son esencialmente injustas y constituyen un verdadero amago para los derechos de los individuos y para las libertades públicas

A mi humilde juicio, se ha pensado más en hacerlas odiosas y en exacerbar sus funestas consecuencias, que en examinar filosóficamente y concienzudamente su verdadero carácter y esencia, y de aquí han nacido la confusión y dificultades en la práctica

Las sentencias por último pueden ser revisadas por un superior que enmiende los yerros en que por ignorancia o por malicia haya incurrido el inferior

Establecidos estos precedentes debemos examinar cual es el verdadero carácter de una ley retroactiva

Por la sola circunstancia de referirse a hechos consumados, juzga y califica, arbitrariamente y sin referencia a regla ni ley alguna, la conducta de las personas determinadas que han ejecutado tales hechos. Es pues con todo rigor una verdadera sentencia pronunciada sin fundamento legal

Sentencia pronunciada por un juez irresponsable y que por solo este hecho no puede dar garantías de rectitud, imparcialidad ni justificación

Sentencia fulminada sin audiencia ni defensa de los que van a ser víctimas de ella

Y sentencia por último que nadie puede enmendar o corregir, aun cuando sea notoriamente injusta y atentatoria

Creo dejar explicados con la extensión que la naturaleza de mi obra lo permite, los caracteres esenciales de las leyes retroactivas y el principio de injusticia que encerrarían, y me parece que teniéndolos presentes en la práctica disminuirían las dificultades que pueden presentarse para la aplicación del precepto constitucional relativo a que nadie pueda ser juzgado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho

El mismo art 14 ordena que nadie sea juzgado sino por leyes *exactamente* aplicadas al hecho por el tribunal establecido previamente por la ley

El respetable Sr Castillo Velasco opina que el precepto relativo a que las leyes sean aplicadas por tribunales pre-

viamente establecidos, tiene por objeto hacer imposible toda retroaccion legal *

Yo creo que su objeto principal fué el de impedir los juicios por comisiones, que entre otros extravíos de la razon humana y entre otros abusos del poder, han sido aceptados alguna vez como instituciones justas y razonables

Sin embargo, como las leyes retroactivas estan expresamente reprobadas en el mismo art 14 y los tribunales especiales y juicios por comisiones lo están por el art 13, creo que pudo haberse suprimido en la Constitucion el pasaje a que me refiero, y que aun existiendo en ella no dice nada nuevo ni consigna ningun derecho que no esté eficazmente garantizado por los dos artículos citados

No sucede lo mismo respecto del precepto que ordena que las leyes sean *exactamente* aplicadas al caso por los tribunales

El Sr Castillo Velasco, único tratadista de nuestro derecho constitucional, pasó desapercibido este punto La discusion que sobre el art 14 tuvo lugar en el Congreso constituyente, en nada tocó este precepto trascendental, sin que sea posible por lo mismo formar una idea exacta de su verdadero espíritu

Ocorre sin embargo, desde luego, una dificultad grave, de trascendencias incalculables para el sistema federativo adoptado por la misma Constitucion

Si es una garantía individual que en todo juicio, las leyes sean aplicadas *exactamente* al hecho, por los tribunales, toda queja por falta de esa *exactitud* en la aplicacion, motiva un juicio de amparo de que debe conocer la justicia federal conforme a lo dispuesto en el art 101 de la Constitucion

* Apuntamientos pag 49

Siendo esto así, es evidente que todos los que en cualquier juicio civil o criminal resulten perjudicados por la sentencia, alegarán que la ley no se aplicó *exactamente* al caso, promoverán el recurso de amparo, y los tribunales federales vendrán a ser los revisores de todas las sentencias pronunciadas por todos los jueces y tribunales de los Estados

Con esto desaparecerá por completo la soberanía e independencia de los Estados en el ramo mas importante del poder público, en la administracion de justicia. La Suprema Corte será el tribunal de quinta instancia en todos los negocios judiciales de los Estados y calificará sin facultad ninguna la conducta de los jueces que no están sujetos a su jurisdiccion

Los legisladores constituyentes no pudieron querer esta subversion de los principios fundamentales de la organizacion política que ellos mismos adoptaban y establecian

Sancionaron el recurso del amparo como una garantía de los derechos naturales del hombre y facultaron a los tribunales federales para impedir la ejecucion de leyes, órdenes o sentencias que violasen esos derechos, pero no para revisar las sentencias de los otros tribunales y mucho menos para calificar la aplicacion que en ellas hagan de las leyes

La justicia federal puede decir "impido que se ejecute una sentencia de muerte porque se ha impuesto por un delito que conforme a la Constitucion no puede ser castigado con esa pena," "prohibo que se ejecute la sentencia que manda mutilar o marcar a un hombre porque la Constitucion no autoriza la imposicion de tales penas, pero no puede ni podrá decir, bajo el régimen constitucional" declaro inaplicable o nula la sentencia de un tribunal porque en

ella no se hizo una aplicacion *exacta* de la ley al caso que la motivó

En este concepto, ¿qué significa el precepto constitucional a que me refiero? Una cosa muy clara, muy sencilla, muy lógica y muy justa. Significa que en todo juicio, en toda contienda, la ley ha de ser aplicada al caso de que se trate *por un tribunal*, es decir, por funcionarios del órden judicial, y no por los del órden legislativo o administrativo.

Esta es la verdadera garantía que otorga al art 14 en la parte a que me refiero, garantía que no está consignada en ningun otro artículo y que es de la mas vital importancia para todos los derechos del hombre y del ciudadano, supuesto que sin ella seria ilusoria la division del poder público para su ejercicio y se autorizarian de hecho todos los abusos, inconvenientes y peligros que con ella se trata de corregir.

Los tribunales federales pueden en virtud de esta garantía amparar al que se queje de una sentencia en que la ley ha sido aplicada por funcionarios del órden ^{judicial} judicial, pero no pueden impartir esa proteccion del que se queje solo de que la ley no ha sido aplicada *exactamente* al caso en cuestion.

Este adverbio *exactamente* introducido mal apropiado y tal vez por pura eufonía en el texto constitucional, no puede servir de causa para el desquiciamiento del sistema federativo y del órden regular y filosófico de la administracion de justicia, que serian inevitables si los juzgados de Distrito fuesen tribunales de cuarta y la Suprema Corte de quinta instancia para revisar y confirmar o revocar las sentencias de los tribunales del órden comun.

§ II

Núm 1 Detencion — Núm 2 Observaciones

Art 19 *Ninguna detencion podra exceder del termino de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este termino constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los ayentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribucion en las carceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.*

Art 16 *En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus complices, poniendolos sin demora a disposicion de la autoridad inmediata.*

Núm 1 — La detencion, lo mismo que la prision, tiene por objeto asegurar la persona del que se sospecha o presume que ha cometido algun delito que debe ser castigado con pena corporal.

Mientras no hay una constancia fidedigna que induzca una presuncion racional de que un individuo pueda ser autor del delito cometido, seria una temeridad reducirlo a formal prision, pero lo seria igualmente dejar en libertad para ocultarse o evadirse, a la persona de quien por algun motivo, se sospechase que pudiera ser autor del mismo delito.

Para obviar ambos inconvenientes, es necesario que la autoridad judicial este facultada para detener provisionalmente a los individuos de quienes se sospeche que han cometido un delito. Pero como sería muy fácil abusar de esta facultad prolongando indefinidamente la detención, nuestra ley fundamental ha querido, para garantizar la libertad del hombre, fijar un término limitado y preciso a cuyo vencimiento, el individuo debe ser puesto en libertad si no se corroboran las sospechas que hay contra él, o reducido a formal prisión si tales sospechas se convierten en presunciones o probabilidades.

La detención, lo mismo que toda providencia en cuya virtud se limiten de algún modo los derechos naturales del hombre, solo puede ser dictada por los funcionarios públicos en quienes la ley de organización política deposita el ejercicio de esta facultad.

Pero siendo frecuentes los casos en que dichos funcionarios no pueden aprehender oportunamente al que ha cometido un delito ofendiendo a la sociedad, la Constitución autoriza a cualquiera de los miembros de esa sociedad ofendida, para apoderarse del delincuente y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad pública o de sus agentes.

Esta facultad solo pueden ejercerla los particulares en el acto de cometerse el delito, porque solo en ese acto pueden estar seguros de que la persona a quien aprehenden tiene culpabilidad, y sobre todo, porque solo en ese momento hay el peligro de no poder ocurrir a la autoridad, y de que el delito quede impune por la ocultación o fuga del culpable.

Para mayor asegurar esta importante garantía, la Constitución ordena que de la detención arbitraria, esto es, de

la que exceda del término de tres dias, sean responsables las autoridades y empleados que la ordenen consientan o ejecuten

Núm 2 —Conforme a este último precepto, deben ser responsables las autoridades judiciales que ordenen la detencion por mas de tres dias, las autoridades políticas, administrativas o municipales a cuyo cargo estén las prisiones, si al expirar los tres dias de la detencion no ponen en libertad a los detenidos, y los alcaides, carceleros o cualquiera otro empleado o agente encargado de la guarda de los presos, si al concluir dicho término sin que se les haya decretado formal prision, no les abren inmediatamente las puertas de la cárcel, sin esperar el mandato, y aun contra la órden expresa de sus superiores

Con el mismo laudable celo por el respeto a los derechos del hombre, la Constitucion prohíbe los malos tratamientos en la aprehension y en las prisiones, las molestias inmotivadas y las gabelas o contribuciones en las cárceles

Pero es necesario advertir que la resistencia por vías de hecho a las órdenes de aprehension, y los excesos que algunos detenidos o presos suelen cometer en las cárceles, hacen indispensables los malos tratamientos y las molestias, que no podrian dejar de emplearse sin dejar burladas las disposiciones de autoridades legítimas y sin comprometer el órden y la disciplina que la moral y la ley exigen en todas partes, y muy especialmente en las prisiones. Las gabelas o contribuciones en las cárceles pueden ser justas y legítimas, si son voluntarias y tienen por objeto proporcionar a los que las paguen algunas comodidades de que por cualquier causa no es posible que disfruten todos los que existen en una prision

§ III

DE LA PRISION

Núm 7 Casos en que la autoriza la Constitucion — Núm 8 Aclaraciones constitucionales — Núm 9 Aplicacion práctica

Art 18 *Solo habra lugar a prision por delito que merezca pena corporal En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza En ningun caso podrá prolongarse la prision o detencion por falta de pago de honorarios o cualquiera otra ministracion de dinero*

Art 17 *Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil*

La formal prision, lo mismo que la detencion, nó es mas que una medida precatoria cuyo único objeto és tener segura a la persona en quien debe ejecutarse alguna pena que no podria hacerse efectiva si tal persona se sustrajese, por cualquier medio de la accion de la justicia

Este principio fundamental y sencillo, justifica plenamente la prescripcion constitucional en cuya virtud *solo habra lugar a prision por delito que merezca pena corporal*

La Constitucion ha querido distinguir la detencion de la prision para evitar las arbitrariedades que los jueces pudieran cometer prolongando indefinidamente la primera

sin que las víctimas de ella pudiesen intentar ningún recurso contra semejante atentado

Debiendo decretarse la formal prisión por medio de un auto en que el juez tiene que expresar las motivos en que se funda, el preso puede apelar de él, si lo cree injusto, e interponer todos los recursos que la ley autorize, y los superiores pueden revocarlo si encuentran que realmente no ha habido mérito para decretarlo

Núm 2 — Para mejor asegurar la observancia del precepto relativo a que solo pueda haber lugar a prisión por delito que merezca pena corporal, la Constitución hace varias aclaraciones, a mi juicio innecesarias, pero que revelan el laudable empeño con que sus autores procuraron asegurar la libertad personal del hombre

Previeron el caso de que después de decretada la formal prisión apareciese por nuevos datos, que al acusado no se le debe imponer pena corporal, y determinaron que una vez justificado este hecho, se le ponga en libertad bajo de fianza, sea cual fuere el estado del proceso

Agregaron en seguida que ni la prisión ni la detención pueden prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero

Y por último dijeron expresamente en el art 17 que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil

Estas tres prevenciones eran absolutamente innecesarias después de consignado el precepto general y absoluto de que solo hay lugar a prisión por delito que merezca pena corporal

Todos los preceptos y aun las palabras que se incluyen sin necesidad en las leyes provocan dudas y suscitan dificultades que desvirtúan en parte sus preceptos o dificul-

tan la realizacion de los beneficios que se proponen alcanzar. Esto sucede con las prescripciones constitucionales a que acabo de referirme.

El art 21 autoriza expresamente la imposicion de penas pecuniarias, y el 22 prohíbe solamente las multas excesivas, autorizando por el mismo hecho las que no tengan este carácter.

Es evidente que en muchos casos no podían pagar los reos las multas a que sean sentenciados y sería injusto e inhumano que por no tener dinero quedasen impunes sus delitos.

En estos casos, la prision puede y debe prolongarse por el tiempo que las leyes determinen como una pena equivalente a la pecuniaria que no puede hacerse efectiva.

El Código penal promulgado en el Distrito Federal en Diciembre de 1871, establece en sus arts 119 a 122 el modo y términos de conmutar la pena pecuniaria en corporal cuando la primera no pueda hacerse efectiva.

En consecuencia, el art 18 de la Constitucion se expresa con inexactitud al decir que "*En ningun caso podrá prolongarse la prision por falta de cualquiera ministracion de dinero,*" debiendo entenderse que este precepto se refiere solo a las gabelas o contribuciones que antiguamente solian imponerse a los presos.

Núm 3 —El art 18 previene que "en cualquiera estado del proceso en que aparezca que al reo no se le puede imponer pena corporal, se le ponga en libertad bajo de fianza. Esta prescripcion presenta en la práctica la dificultad de que los reos suelen no tener persona que se constituya fiador por ellos y en este caso deberian permanecer indefinidamente presos hasta que hubiera quien por ellos otorgara la fianza competente.

Nuestra legislación antigua así como la moderna y la práctica de nuestros tribunales han previsto este caso, y conforme a ellas, los reos que carecen de fiadores son excautelados bajo protesta, antes juramento, de estar a las resultas del juicio, teniendo lugar este procedimiento solamente en los casos en que hay indicios o alguna presunción de que el acusado pueda resultar responsable de alguna culpa o falta que deba castigarse o correjirse con pena que no sea corporal, pues no habiendo tales indicios o presunciones se les pone en absoluta libertad

§ IV

GARANTÍAS EN LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS CRIMINALS

Núm 1 Razones y fundamentos de las que otorgó la Constitución — Núm 2 Observaciones respecto de la segunda de estas garantías

Art 2º *En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías*

I *Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere*

II *Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que este a disposición de su juez*

III *Que se le caree con los testigos que depongan en su contra*

IV *Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos*

V *Que se le orga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien le defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan*

Núm 1 —Facultados los funcionarios públicos del orden judicial para imponer penas a los infractores de las leyes, e importando tales penas la privacion de algun derecho natural del hombre, es preciso que el que debe sufrirlas haya incurrido realmente en ellas, es indispensable que los acusados de esa infraccion usen libremente de todos los medios legítimos de que pueden valeirse para probar su inocencia o para justificar su conducta, de lo contrario, los derechos naturales del hombre quedarian a discrecion de los juezes y tribunales que con una autoridad omnímoda, y absoluta los sacrificarian impunemente

Nuestra ley constitucional provee a esta necesidad garantizando a los acusados, conforme a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV y V del art 20 el libre ejercicio del derecho de defensa y de todos los medios que pueden contribuir a ella

Se les debe hacer saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador lo primero, porque sabiendo un individuo el delito de que se le acusa, puede preparar sus descargos y defenzas con mayor acierto que cuando lo ignora, y lo segundo, porque conociendo al acusador, puede fácilmente comprender si se trata de una calumnia, y escoger los medios de contrariarla

Se les debe carear con los testigos que depongan o de-

claran en su contra, porque es bien conocida la facilidad y ligereza con que muchas personas aseguran hechos falsos o dudosos cuando no se halla presente el responsable de ellos que puede hacer reconyenciones y provocar una discusión cuyo resultado sea el conocimiento perfecto de la verdad.

Se les debe suministrar los datos que necesiten y consten en el proceso para preparar sus descargos y se les debe oír en defensa por sí o por persona de su confianza, porque solo de este modo pueden presentar a los ojos de la justicia todos los hechos que les favorezcan y hacer sobre ellos todas las apreciaciones que puedan destruir o atenuar su culpabilidad.

La fracción segunda del art.º 20 manda también que a los acusados se les tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que estén a disposición de su respectivo juez.

Esto, a mi juicio, no debería ser un precepto constitucional, sino más bien un artículo reglamentario para el servicio de los juzgados de primera instancia del ramo criminal.

Para asegurar la libertad del hombre, basta con que no se le pueda tener preso por más de tres días sin un auto motivado de formal prisión.

Poco le importa al detenido que se le tome o deje de tomarse declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas o dentro de cuarenta y ocho minutos, la Constitución le garantiza que pasados tres días de detención se le pondrá en libertad por el juez, por el alcalde o por el carcelero, o se le decretará la prisión por medio de un auto motivado contra el cual pueda interponer todos los recursos legales que le convengan.

Tal garantía es por lo mismo inútil y solo puede consi-

derarse como una prevencion reglamentaria de la que consigna el art 19 al disponer que la detencion nunca exceda del término de tres dias

§ V

RESTRICCIONES DEL PODER JUDICIAL EN LO RELATIVO

A LA IMPOSICION DE LAS PENAS

Núm 1 Penas prohibidas en términos absolutos — Núm 2 Pena de muerte abolida parcialmente — Núm 3 Aplicacion práctica respecto de los delitos políticos — Núm 4 Salteadores de caminos — Núm 5 Delitos graves del orden militar — Número 6 Casos de piratería — Núm 7 Consideraciones generales sobre el art 23

Art 22 Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales

Art 23 Para la abolicion de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el regimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podra extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador

de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia premeditacion o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de privativa que desvirtuere la ley

Núm 1 — A los que alteran el órden natural o social atentando arbitrariamente contra los derechos naturales del hombre o contra los de la sociedad, esta les impone penas o castigos, no con el objeto de ejercer un acto de venganza que sería estéril para reparar el mal causado, sino para que sirvan de escarmiento a los demas, esto es, para que el temor de sufrir iguales penas o castigos, retraiga a todos de cometer semejantes atentados. Hace muchos siglos que un filósofo profundo ha dicho “*Nemo prudens punit quia peccatum esse, sed ne peccet*”

Siendo este el objeto de las penas, fácil es deducir las consecuencias necesarias que nacen de su naturaleza. La primera es que no excedan nunca de lo que baste para re-
*traer a los hombres de cometer las faltas que con su aplicacion se castiga, porque todo lo que pase de este límite no es más que un lujo de crueldad injustificable ante la filosofía y las necesidades sociales. Si teniendo en reclusion a un delincuente durante seis meses, los demas hombres se abstienen de cometer el mismo delito, ¿qué razon habria para aumentar esta prision a seis años?

La segunda es, que no se destruya ni altere de una manera irreparable la organizacion natural del hombre porque en este caso sería un atentado contra la naturaleza atentado que en ningun caso puede justificarse, pero mucho menos cuando se emplea para reprimir otro semejante. Nunca puede ser justo inferir un agravio para reparar otro.

La tercera es, que no deben rebajar la dignidad moral del hombre ni envilecerlo en su condicion, porque esto sería contrario a los fines de la naturaleza que quiere que

los hombres sean perfectos, y es evidente que la perfeccion es incompatible con la degradacion y el envilecimiento

La cuarta es, que solo debe sufrir las penas el que personal y directamente sea responsable de algun delito, esto es, el que voluntariamente haya cooperado a su perpetracion, debiendo por consiguiente reputarse inculpables e ininculpables las penas cuyas consecuencias directas perjudican a personas que no han cometido el delito de que se trate

Otras muchas consecuencias se deducen de la naturaleza y objeto de las penas, pero bastan las que llevo consignadas, para justificar las prohibiciones que el art 22 de la Constitucion impone a la autoridad judicial en lo relativo a la aplicacion de las penas

Prohíbe en términos absolutos la de mutilacion como atentatoria a la organizacion natural del hombre la de infamia la marca, los azotes, y los palos, como contrarias a su dignidad moral el tormento, porque es un medio reprobado e injusto de obligar al hombre a convertirse en acusador de sí mismo; conculcando el derecho natural de propia defensa que nos impulsa a todos a reservar u ocultar nuestras faltas la multa excesiva y la confiscacion de bienes, porque tales penas, más que al individuo a quien se aplican, perjudican a su familia y a las personas que de él dependan

Concluye el artículo a que me refero, prohibiendo generalmente la aplicacion de cualquiera pena inusitada o trascendental, esto es, de toda pena cuyo uso no haya sido adoptado por los pueblos civilizados, y de todas aquellas que puedan causar perjuicio directo e innecesario al que no ha cometido el delito

Núm 2 — Basta lo expuesto en el número anterior para

demostrar que la pena de muerte es esencial y eminentemente injusta y bárbara porque destruye la obra de la naturaleza y porque, o sobrepasa con mucho de lo que es absolutamente preciso para que el comun de los hombres se abstenga por temor de ella, de cometer los crímenes o delitos a que se aplica, o es ineficaz para este efecto

Los autores de nuestra Constitución, persuadidos de esta verdad, pensaron en abolirla, pero los retrajo la consideración de que no había en el país cárceles seguras en que retener a los criminales, y acordaron matarlos, como una medida prudente para evitar su evasión

La abolieron sin embargo para los delitos políticos, y declararon que solo podía imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, por los delitos graves del orden militar y por los de piratería que define la ley

Núm 3.—Los delitos políticos conforme a nuestras leyes y a la práctica de nuestros tribunales, dejan de tener este carácter exclusivo, luego que para sostener un principio cualquiera, se emplea la fuerza de las armas

En este concepto se ha castigado y se castiga actualmente con la pena de muerte a los autores de tumultos y asonadas y a todos los que encabezan cualquier motin a mano armada, aun cuando se tome por pretexto algun plan político

La civilización de la época contribuye sin embargo poderosamente a disminuir el número de casos en que se aplica tal pena, y los tribunales, tanto civiles como militares, la aplican solamente en casos de suma gravedad, y aun en estos suele ejecutarse raras veces, pues el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede

la fracción XV del art 85 de la Constitución, indulta frecuentemente a los reos condenados a sufrirla

La ley de 6 de Diciembre de 1856 y la Ordenanza militar, en su caso, son las vijentes en esta materia

La ley de 6 de Diciembre contiene algunos preceptos incompatibles con las prevenciones constitucionales

Conforme a los arts 5º y 6º, 'es lícito en algunos casos ejecutar la pena de muerte sin mas formalidad que la identificación de la persona

Esto es absolutamente anticonstitucional, poi que conforme al art 20 de la Constitución, "*en todo juicio criminal*" los acusados deben gozar de las garantías que él determina garantías que poi ser de las que aseguran la vida del hombre, no pueden ni aun suspenderse en los casos en que poi el art 29 se autoriza la suspension de las demas

En el mismo caso se encuentran las prevenciones de los arts 42, 43 y 44 de la citada ley, poi que imponen la pena de muerte a los que 'amaguen con armas al jefe de la Nación o lo hieran a él o a los ministros de Estado, diputados o ministros extranjeros

La Constitución solo admite esta pena en los casos de homicidio con alévosía, premeditacion o ventaja, y no debe por lo mismo aplicarse a otros

Contia todas las disposiciones que he citado de la ley de 6 de Diciembre, procede el recurso de amparo, porque todas ellas violan las garantías que la Constitución otorga en los artículos referidos

Núm 4 —La pena de muerte que la Constitución permite que se imponga a los salteadores de caminos, se ha hecho extensiva poi diversas leyes * a los plajariós, con-

* Código penal art 628 ley de 1.º de Abril de 1869 y las posteriores en que se ha prorrogado la suspension de garantías que en ella se decreta circular de 12 de Marzo y decreto de 3 de Junio de 1861

sideiéndolos por una razon muy filosófica, comprendidos en la clasificacion de salteadores de caminos

El precepto constitucional no puede aplicarse literalmente, porque en tal caso, los autores de un asalto que desviarán a sus víctimas del camino público, quedarían, por esta circunstancia agravante, libres de la pena que la Constitucion autoriza cuando no concurre dicha circunstancia

Es pues necesario atender solo a su espíritu, y conforme a él, puede imponerse la pena de muerte a los salteadores que cometen este crimen bajo condiciones en que sus víctimas no pueden fácilmente implorar el auxilio de la sociedad. Tal es el caso en que se hallan los plagiarios son verdaderos salteadores cometen sus depredaciones con las mismas circunstancias que los de caminos, y es lógico por consiguiente, que la ley los equipare en el castigo que a unos y a otros deben imponerse

Núm 5 — Los delitos del órden militar se juzgan y se castigan conforme a la Ordenanza jeneral del ejército, con toda la severidad y dureza que caracterizaba a su celebre autor el rey Felipe II

Se siente hace muchos años la necesidad de reformarla, pero esta reforma no ha tenido efecto, apesar del vivo deseo que la sociedad manifiesta de ver caer ese monumento de la bárbara crueldad de siglos que ya pasan

Núm. 6 — Los casos de piratería, muy raros por fortuna en la época en que vivimos, se hallan tambien comprendidos entre los que conforme a la Constitucion pueden ser castigados con pena de muerte

Pero es necesario tener presente que la Constitucion se refiere a "los casos de piratería *que definiré la ley*" No es aplicable por lo mismo esta pena a los que no estén definidos por leyes posteriores a la Constitucion

La antigua legislación española y las leyes mexicanas relativas a piratería, se resienten sin duda de la ignorancia, de la crueldad y de las preocupaciones de la época en que fueron expedidas, y por eso nuestros legisladores constituyentes solo autorizaron la imposición de la pena de muerte en los casos que definirían leyes más justas y filosóficas

Con buen fundamento y notoria justicia invocarian y obtendrian el amparo de la justicia federal los que fueran sentenciados a muerte por delitos calificados de piratería por leyes anteriores a la Constitución de 1857

§ IV

LIMITACION IMPUESTA

AL PODER JUDICIAL EN LO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS
PARA LA AVERIGUACION DE LOS DELITOS

*Núm 1 Instancias que pueden tener los juicios criminales —
Núm 2 Observacion — Núm 3 Prohibicion de juzgar mas
de una vez a una persona por el mismo delito — Núm 4 Ab-
solucion de la instancia*

*Art 24 Ningun juicio criminal puede tener mas de tres
instancias Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo
delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene
Queda abolida la practica de absolver de la instancia*

Núm 1—Para la resolución definitiva de cualquier juicio, bastaría la sentencia de un solo juez que fuera infalible y perfectamente justo, pero como cualquiera de estas condiciones es imposible en la especie humana, se hace indispensable que el juicio de un hombre sea confirmado o rectificado por otros para asegurarse de que ha sido pronunciado sin error ni malicia.

Pueden estar en desacuerdo las resoluciones que dicta un juez y el revisor de sus actos, y como en este caso no habría más razón en favor del uno que en favor del otro, es absolutamente necesario que un tercero venga a decidir quien de los dos obró con acierto.

Esto es lo más que puede necesitarse para tener buenas probabilidades de que una sentencia es justa, y para eso la Constitución dispone que los juicios tengan a lo más, tres instancias.

Es verdad que se podrían tener mayores probabilidades de acierto consultando el dictámen de un cuarto o quinto tribunal, o de otros más, pero también lo es que la malicia humana, abusando de estos recursos, podría causar males innumerables.

Los que están en posibilidad de cometer estos abusos, son los fuertes y poderosos contra los débiles y desvalidos. En favor de estos últimos y para que un juicio criminal abierto contra ellos no sea una calamidad interminable, la Constitución ordena que en ningún caso pueda tener más de tres instancias.

Núm 2 —Por justo y bueno que en sí sea este precepto constitucional, me parece que no fue meditado con toda la madurez y filosofía que corresponde a un punto en que de una plumada se decide de la fortuna, de la honra, de la libertad, de la vida, y aun de algo posterior a la muerte.

del hombre, de su memoria, del nombre de sus hijos, que será un sinónimo de perverso o de honrado, según lo decida la sentencia de un tribunal

Mas de una vez se ha dado el terrible y funesto caso, de que después de sentenciado y ejecutado un reo, se demuestre hasta la evidencia con pruebas irrefragables, que aquel era un inocente, y se descubría al verdadero criminal

Para casos semejantes ¿qué garantías otorga la Constitución?

Absolutamente ninguna. La última sentencia constituye una verdad judicial, y contra ella no queda recurso de ninguna especie

Creo por lo mismo que la Constitución ha debido garantizar los derechos del hombre, autorizando en los juicios criminales una instancia extraordinaria bajo las siguientes condiciones

1ª Que solo pudiera abrirse en el caso de que después de condenado un individuo por un delito, se hubiera probado plenamente que es otro el verdadero responsable de tal delito

2ª Que la intentase el mismo sentenciado o cualquiera de sus deudos si él hubiera muerto

3ª Que el acusador indemnizase a uno ó otros de todos los daños y perjuicios que por tal motivo les hubieran resultado

4ª Que no habiendo acusador y no estando en posibilidad de hacer la indemnización, la hiciera el tesoro público del Estado cuyas autoridades le hubiesen juzgado, o de la Federación en su caso. Esto sería eminentemente justo, supuesto que para desagravio de la sociedad y en su beneficio, habría sido juzgado y sentenciado el individuo en cuestión

Núm 3 — Las mismas razones emitidas en el núm 1 de este párrafo, justifican la prescripción constitucional relativa a que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito

Podría decirse que en el caso de que hablo en el número anterior, habría un segundo juicio, pero en realidad no es así la instancia extraordinaria de que allí me ocupo, sería solamente una continuación del primer juicio, y no tendría el inconveniente de poder servir de instrumento para que los poderosos oprimiesen a los desvalidos, supuesto que por su propia naturaleza solo podría tener lugar en favor de estos últimos

Suponiendo que en realidad fuera un segundo juicio, esto solo importaría la necesidad de no consignar como absoluto el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, estableciendo la justa y filosófica excepción que llevo mencionada

Núm 4 — La práctica de absolver de la instancia consistía en resolver, después de concluido un juicio criminal, que no había hasta entonces, prueba suficiente para condenar al acusado, pero sin absolverlo, y dejando pendiente el juicio para continuarlo cuando se presentasen nuevos datos

Cualquiera comprenderá que esta práctica importaba tanto como dar a los juicios criminales un número indefinido de instancias o autorizar el abuso de que el acusado fuese juzgado tantas veces cuantas quisiera el juez que había iniciado la averiguación

El resultado necesario de esto era que el individuo que una vez había sido acusado, y tal vez calumniado como responsable de un delito, no volviera a tener en toda su vida un momento de tranquilidad en el goce de sus derechos

naturales, pues cada vez que se quisiese, de buena o de mala fé, se le podía remover el juicio pendiente, extorsionarlo, causarle graves perjuicios y en seguida absolverlo nuevamente de la instancia para començar de nuevo cuando hubiera o se supusieran otros datos:

Sémejante iniquidad no podía ser autorizada por una constitucion liberal en pleno siglo xiv.

CAPITULO V

LIMITACION COMUN A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y POLITICAS

§. UNICO.

- * *Núm 1* Autoridades a que se refiere el art 16 de la Constitución — *Núm 2* Aceptacion constitucional del verbo "molestar" — *Núm 3* Aplicacion práctica

Art 16 *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposicion de la autoridad inmediata.*

Núm 1 — El precepto contenido en el art 16 tiene por objeto evitar que se causen molestias a cualquiera persona, sin un mandamiento u órden por escrito de autoridad competente

No dice quien sea esta autoridad pero si se atiende a que la legislativa solo tiene facultad para dar leyes y en ningun caso para hacer efectivo su cumplimiento o aplicacion en determinados casos o personas, se comprendería sin dificultad que las autoridades a que el artículo se refiere, solo pueden ser las políticas o administrativas y las judiciales

Estas son pues, las únicas facultadas para expedir órdenes que justifiquen o autoricen las molestias de que habla el precepto constitucional, y por consecuencia, las disposiciones del poder legislativo, esto es, las leyes, no caen bajo el dominio de este precepto, que nunca, en ningun caso, puede servir de fundamento para interponer recurso ninguno contra ellas

Núm 2 — Establecido este principio, a mi juicio de grande importancia para la recta inteljencia y aplicacion del art 16, me parece indispensable para el mismo objeto, fijar la inteljencia que los legisladores constituyentes quisieron dar al verbo *molestar*

(Hocet desde luego la idea de que la ley suprema faculte a cualquiera autoridad para *molestar* a otra persona. Es muy posible y aun probable que el cumplimiento y aplicacion de las leyes pueda en ciertos casos causar molestias a determinadas personas, molestias que son en tales casos el resultado, la consecuencia indirecta de una ley, pero que nunca pueden ser el objeto principal y directo con que esta se haya expedido

¿Qué quisieron decir pues, los legisladores constituyentes

tes al mandar que cualquiera pueda ser *molestado* en virtud de órden escrita de autoridad competente?

Son infinitos los actos que pueden causar molestias en la persona y bienes de un individuo desde el pistoletazo que atraviesa el cerebro, hasta un simple tujón de orejas, desde el saqueo o el incendio de una propiedad, hasta el simple hecho de entrar en ella por mera curiosidad, desde el estupro de una hija, hasta el hecho de romper el juguete de un niño, todo implica molestias en la persona, en la propiedad, en la familia

Es evidente que ni los atentados enormes ni las faltas triviales que acabo de enumerar, pueden ser autorizadas por la Constitución con solo el requisito de que se ejecuten en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente

Solo la pobreza del idioma castellano o la pobreza ideológica y gramatical de las personas que redactaron el art 16, puede servir de explicacion al hecho de que se haya expresado con una voz tan impropia y sobre todo tan vaga y tan indefinida, un precepto que tiene por objeto nada menos, que el de asegurar los derechos del hombre o las garantías que la Constitución le otorga para el ejercicio de ese mismo derecho

Es indispensable por lo mismo determinar con toda precision cuáles sean las molestias a que se refiere el art 16 y que pueden causarse en virtud de órden de autoridad competente

La Constitución habla en el citado artículo, de la persona, de su familia, de sus papeles y de su domicilio y posesiones, y en el mismo órden examinaré la cuestion propuesta

Respecto de la persona, la Constitución solo autoriza las

penas, la prision y la detencion. Es evidente que esa molestia no puede consistir en una pena, porque estas solo pueden imponerse mediante un juicio y en virtud de una sentencia, sin que en ningun caso baste para el efecto la simple orden de una autoridad, sea la que fuere.

Tampoco puede ser la simple prision que se impone como medio indispensable de seguridad mientras se averigua un delito, porque tal prision no se justifica con un simple mandamiento escrito, sino precisamente con *un auto motivado y los demas requisitos que establezca la ley* (artículo 19).

Si las molestias a que me refiero no pueden ser en lo relativo a las personas, ni una pena, ni la prision preventiva, es claro que solo pueden consistir en la aprehension, en el simple hecho de apoderarse del individuo para ponerlo a disposicion de su juez.

Este concepto se corrobora con la última parte del mismo art 16, en que, despues de haber dicho que *nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente* añade en seguida que, *En el caso de delito infraganti, toda persona puede APREHENDER, esto es, detener, al delincuente y a sus complices, poniéndolos sin demora a disposicion de la autoridad inmediata*.

Luego la molestia de que, en lo relativo a las personas, habla el art 16, es y no puede ser otra que la simple *aprehension o detencion* del individuo.

Por lo relativo a la familia, basta considerar que esta se compone de personas, de individuos, para persuadirse de que fue innecesario e inútil hablar de ella en el artículo citado. Cualquiera molestia ilegal, cualquier atentado que contra ella se cometa, importan otras tantas violaciones

de sus derechos individuales, sin que sea necesario para pedir la justa reparación, considerárlas como miembros de la familia de otra persona.

Son muchas, respecto de los papeles, las molestias que se pueden causar al dueño de ellos, ya sea rompiéndolos, ensuciándolos o poniéndolos, en desorden, pero basta el sentido común para comprender que nada de esto se refiere el artículo constitucional

Tampoco puede referirse a la expropiación de ellos, porque para tal efecto son necesarios los requisitos que previene el art 27, sin que pueda bastar el simple mandamiento de cualquiera autoridad

Lo único que por consecuencia puede hacerse con los papeles de las personas, en virtud del art 16, es registrarlos, imponerse de su contenido

Por lo relativo al domicilio y posesiones de las personas la molestia no puede consistir en la expropiación, por las mismas razones que acabo de exponer fundadas en lo que previene el art 27

Debe advertirse muy especialmente que respecto de la propiedad, estas molestias son únicamente las que se refieren al *domicilio*, esto es, a la casa en que habita una persona, y a sus *posesiones*, quiere decir, a sus fincas o bienes raíces

La molestia que en esta clase, de bienes puede causarse al dueño de ellos, no puede ser otra que el registro, el cateo, el allanamiento con objeto de buscar a un criminal, u objetos que puedan servir de prueba para esclarecer hechos del dominio de los funcionarios públicos

Cuanto llevo dicho a este respecto se encuentra robustecido y confirmado por los preceptos de todas las constituciones o leyes políticas que nos han regido, desde la

los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes

CONSTITUCION DE 1836

Contiene literalmente las dos disposiciones de las bases constitucionales

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE 1848

Art 9º Derechos de los habitantes de la República

V A ninguno se *aprehendera* sino por mandato de algun funcionario a quien la ley dé autoridad para ello

VI Ninguno será *detenido* sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado

XI No será *coteada la casa, ni registrados los papeles* de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE 1846.

Art 36 La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares solo pueden ser *registrados* por disposicion de la autoridad judicial,

Art 40 Ninguno será *aprehendido* sino por los agentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de órden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva

Art 41 El delincuente infraganti &c, pueden ser aprehendidos por cualquier particular

Art 59 El *cateo de las habitaciones* solo podrá hacer-

se por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habita la casa, o en virtud de su óiden escrita

Todas las disposiciones citadas conceden verdaderas e importantes garantías que no se hallan consignadas en ningún artículo de la Constitución de 1857 luego es lógico y necesario suponer que a ellas se refiere el art 16, al decir, que nadie puede ser molestado en su persona, papeles, domicilio y posesiones

En tal concepto, la única, verdadera y racional inteligencia que puede darse a dicho artículo, es la de que "Solamente en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad que la ley determine y expresándose en él la razón en que se funde, se puede

1º Detener, o arrestar a una persona, excepto el caso de delito infraganti

2º Registrar sus papeles e imponerse del contenido de ellos

3º Catear su casa habitación y sus posesiones o sean las fincas de su propiedad

Estas son únicamente las molestias a que puede referirse y realmente se refiere el artículo de que me ocupo Esta es la acepción que nuestros legisladores constituyentes quisieron dar al verbo *molestar*

Nuestro respetable publicista el Sr. Castillo Velasco* no ha podido comprender ni aceptar de otro modo el art 16

'Perdido el respeto" dice "a la libertad del hombre, establecido el poder absoluto de la dictadura &c, los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se inferian a los habitantes de la República

* Apuntamientos págs 51 y 52

para hacer efectiva la libertad *en este punto* y ponerla a cubierto *de los abusos antes referidos*, el art 16 de la Constitucion ordena &c

Núm —3 En la aplicacion práctica de este artículo, ha sucedido que personas poco escrupulosas hayan pretendido eludir el pago de contribuciones decretadas por los poderes de los Estados, fundándose en que algunas de sus autoridades eran ilegítimas, y confundiendo la *ilegitimidad* con la *incompetencia*, han invocado el principio de que nadie puede ser *molesto* en su persona, familia, papeles, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad *competente*

La Constitucion faculta a los tribunales federales para calificar si la autoridad que manda *molestar* a una persona es la competente para el efecto. Si es, por ejemplo, el gobernador de un Estado el que manda poner preso a un individuo, y segun la constitucion del mismo Estado, esta facultad es exclusiva de los funcionarios judiciales, la justicia federal puede amparar a la víctima, diciendo "la ley no faculta al gobernador para hacer esto, su acto es arbitrario y atentatorio, por que la ley no le autoriza para ello, es en el caso, *autoridad incompetente*" Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamas, decir, "el gobernador es la autoridad *competente* para este efecto, pero su órdén no debe llevarse a efecto porque *la justicia federal declara que no es tal* gobernador, que es una autoridad ilegítima" ¿Qué artículo de la Constitucion autoriza a la justicia federal para calificar la *legitimidad* o *ilegitimidad* de los funcionarios de los Estados? El 16 de que me ocupo, la faculta para calificar la *competencia* o *incompetencia* de los funcionarios, solamente para el acto que es materia del amparo, pero ni este ni ningun otro precepto constitucio-

nal, los autoriza ni puede racionalmente autorizarlos, para calificar la legitimidad de funcionarios reconocidos, acatados y respetados como legítimos en sus respectivos Estados

Por desgracia, los tribunales federales alucinados con sofisticos razonamientos, han impartido el amparo y protección de la justicia federal a los que los alegaban, sin fijar su alta atención

1° En que el art 16 los faculta para decidir sobre la *competencia* o *incompetencia* de la autoridad para solo el efecto de mandar practicar algun acto que simplemente importe una molestia, y no los faculta ni puede facultarlos sin vulnerar la soberanía de los Estados, para decidir si las autoridades locales que estos reconocen como legítimas lo son o no en realidad

2° En que el pago de una contribucion no es una simple *molestia*, sino un acto que decide definitivamente de la propiedad de una suma determinada de dinero

3° En que dicho pago no importa ni la detencion o arresto del deudor, ni el registro de sus papeles, ni el cateo de su habitacion o de las fincas que forman sus posesiones, y por lo mismo no puede estar comprendido en las prohibiciones que establece el art 16

Si a estas razones se agrega la de que en los casos a que se refiere dicho artículo es imposible el recurso de amparo, se tendrá una idea completa del error en que han incurrido los tribunales federales por las equivocaciones a que se presta la palabra *molestia*, tan impropia empleada en el texto constitucional

Es imposible el recurso de amparo en los casos del art 16 porque los hechos de que en él se trata, se inician y se consuman en momentos precisos y sin que el ofendido ten-

ga tiempo ni posibilidad de ocurrir a la justicia federal para que impida su consumacion que es el único objeto del recurso de amparo

Si un individuo es aprehendido en las calles o en su casa y conducido a la cárcel si la policía se introduce a su casa y la catea o registra sus papeles sin mandamiento escrito de autoridad competente, dicho individuo podrá exigir que se castigue a los autores de tamaños atentados; pero seria hasta ridículo y extravagante que implorase el amparo de la justicia federal contra el hecho de la aprehension que ya estaba consumado, o contra el cateo de su casa o registro de sus papeles que ya habian tenido verificativo, contra hechos consumados, en una palabra, que ni el mismo Dios puede hacer que hayan dejado de verificarse

Por consecuencia, los recursos de amparo que se interpongan con fundamento del art 16, son por lo comun absurdos e imposibles, porque si se supone que los actos están consumados, el amparo, no tiene objeto, y si no lo están, no puede haber mas que la intencion de cometerlos, intencion que nunca, o muy raras vezes llega al conocimiento de la víctima, si no es en los momentos mismos de ejecutarse, y es una verdad de sentido comun que contra las simples intenciones, no puede ni podria proceder jams el recurso de amparo

Las legislaturas de varios Estados han protestado enérgicamente contra la interpretacion que los tribunales federales han dado a este artículo, y el Ejecutivo de la Union, valiéndose de medios prudentes, si bien es cierto que arbitrarios e ilegales, ha eludido la ejecucion de los fallos pronunciados con fundamento de tan violenta interpretacion

Núm 1 — Hemos visto ya cuáles son las facultades que la Constitución otorga a los funcionarios públicos para que, en algunos casos, puedan impedir o limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre. Hemos visto también las condiciones y restricciones a que dichos funcionarios deben sujetarse en el ejercicio de sus facultades y pasamos ahora a tratar de la suspensión de esas condiciones y restricciones o suspensión de garantías.

Esta es, en realidad, un acto legislativo en cuya virtud se autoriza a ciertos funcionarios públicos para limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre, sin observar todas las formalidades y requisitos que la Constitución determina.

No son necesarias, a mi juicio, profundas consideraciones morales y elocuentes declamaciones para persuadirse de la justicia y conveniencia de este principio. Basta para el efecto examinar atentamente la naturaleza de las cosas.

El objeto de la organización de la sociedad es el de hacer que cada persona respete y no vulnere los derechos personales de los demás, y los derechos comunes de la asociación. De esto se deriva necesariamente la facultad del poder público para reprimir y castigar todo hecho que implique un ataque, una ofensa al derecho ajeno ya sea al de algún individuo o al de la sociedad.

Para reprimir la arbitrariedad o la injusticia, con que los depositarios del poder público podían proceder en el ejercicio de estas facultades, se les imponen condiciones y restricciones que tienen por objeto garantizar a los individuos que no se procederá contra ellos sino en el caso de que se pruebe plenamente que se ha cometido un hecho ilícito, y que es autor de él la persona contra quien se procede, dando a esta, por las dudas que sobre su responsa-

bilidad pudieran suscitarse, toda la amplitud necesaria y un término, por lo comun mas que suficiente, para justificar su conducta o para probar su inocencia

Cuando los atentados contra el derecho ajeno son muy frecuentes, notorios y alarmantes, cuando no cabe duda ninguna sobre los hechos que amagan la libertad individual o la seguridad social, en una palabra, cuando los derechos de los individuos o de la sociedad se hallan por cualquiera de estos motivos en grave peligro o conflicto, es necesario reprimir los abusos, hacer cesar el mal, y como los hechos son notorios y el atentado es evidente, no se necesitan prolijas y dilatadas averiguaciones para comprobarlos, se necesita solo reprimirlos violentamente. Esto seria imposible si el poder público estuviera en tales casos sujeto a observar todas las formas y ritualidades que no son necesarias, supuesto que la verdad es manifiesta y no se trata ya de averiguarla, y por lo mismo es lógico y necesario que se supriman todos los embarazos que se opongan a la accion expedita del poder público, esto es, que se suspendan las garantías que en tiempos normales otorgan las leyes para evitar que los hombres sean víctimas de algun error de los funcionarios públicos

Núm 2 — Por lo expuesto puede formarse una idea bastante precisa de los casos en que procede la suspension de garantías. La Constitucion especifica solamente los de invasion o perturbacion grave de la paz pública, y de aquí ha querido deducirse alguna vez que la suspension solo puede tener lugar tratándose de peligros del orden político

Pero como el precepto constitucional añade que "*en cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto,*" es evidente que la suspension puede decretar-

se en cualquier caso en que la sociedad se encuentre amagada de algun peligro o en un conflicto grave, aun cuando tal peligro o conflicto no afecte el órden político

Así lo han reconocido y declarado sucesivamente varios congresos constitucionales, aprobando la suspension de garantías decretada por el Ejecutivo de la Union para reprimir los delitos de robo con asalto y plajo, que aunque no afectan el órden político de la sociedad, constituyen un grave peligro para los individuos que la componen

Núm 3 —La autoridad a quien la Constitucion faculta para suspender las garantías individuales, es el Presidente de la República con acuerdo del consejo de ministros

Pero como su resolucion o el decreto por medio del cual proclame esta suspension no puede tener efecto si no lo aprueba el Congreso de la Union, o en sus recesos, la diputacion permanente, parece mas bien que ella importa un acto verdaderamente legislativo que por lo apremiante de las circunstancias en que tiene lugar se cometió a la diputacion permanente

Núm 4 —Las restricciones que la Constitucion establece respecto de la facultad de suspender las garantías, son las siguientes

1ª Que no se suspendan jamas las que aseguran la vida del hombre

Estas son las consignadas en los artículos, 23 que determina los casos *únicos* en que puede imponerse la pena de muerte 20 que en las cinco fracciones que comprende, establece un principio de derecho natural como es el de propia defensa, y sin el cual, la vida del hombre no podria considerarse asegurada contra la arbitrariedad de las autoridades, y 14 que prohíbe la expedicion de leyes retroactivas en virtud de las cuales se podria imponer pena de

muerte por hechos cometidos y que la ley no castigara con ella antes de la suspension de garantias

2^a Que sea por un tiempo limitado, para evitar que haciendose indefinida llegue a constituir el sistema normal de la sociedad, con menoscabo de los derechos que ella misma asegura

3^a Que se haga en terminos jenerales y sin referirse a determinada persona, para impedir que la suspension sea un instrumento de venganza de que pudieran servirse los altos funcionarios de la República para perseguir y vejear a los individuos que por cualquier motivo incurriesen en su desagrado

§ II

Num 1 Concesion de facultades extraordinarias — Num 2 Limite que estas pueden tener

Art 29 *Si la suspension (de garantías) tuviere lugar hallandose el Congreso reunido, este concedera las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde*

Num 1 — Hemos visto que los conflictos politicos o sociales hacen lógicamente necesaria la suspension de las garantías con que la Constitucion asegura el ejercicio de los derechos del hombre, y desde luego puede compen

derse que con mucha mas razon se suspenderán en caso necesario, los efectos de la ley constitucional en lo relativo a formas de organizacion política y facultades de los funcionarios públicos.

En los conflictos sociales es de todo punto indispensable la unidad de accion del poder público, y esto hace necesaria la concentracion en un solo individuo, de facultades que en tiempos normales deben ejercerse por varios.

Es indispensable en tales casos la pronta y oportuna expedicion de todas las medidas del órden legislativo que sean conducentes para el restablecimiento del órden público o de la seguridad social, y de aquí nace la necesidad de que las leyes sean expedidas violentamente y sin los trámites y dilaciones que deben sufrir en otras circunstancias.

Mis necesidades mas pueden surgir en cada conflicto segun su condicion particular, y para proveer a ellas es preciso que la autoridad encargada de conjurarlo se halle investida de todas las facultades que sean necesarias para el efecto.

Estas razones constituyen el sólido fundamento del artículo 29 de la Constitucion en su segunda parte.

Núm. 2.—Por lo que llevo expuesto con relacion a las facultades extraordinarias, se comprenderá desde luego que el precepto constitucional en cuya virtud se conceden, no puede imponerles un límite porque su extension depende de las circunstancias especiales de cada caso a que deban aplicarse, y estas circunstancias pueden variar hasta lo infinito.

La práctica adoptada por diversos congresos constitucionales corrobora este concepto demostrando que en cada caso deben concederse las autorizaciones que él demande.

La concedida al ejecutivo en 11 de Diciembre de 1861

para resistir la invasión francesa, era tan amplia y absoluta, que verdaderamente no tenía límite, pues aunque se le imponían como restricciones las de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno y los principios y leyes de reforma, esto más bien que restricciones era el objeto con que se le concedían las facultades

En 8 de Mayo de 1868, con objeto de reprimir las conspiraciones, se facultó extraordinariamente al ejecutivo, pero la única autorización que se le concedió fué para imponer por delitos políticos penas gubernativas que no pasasen de un año de reclusión, confinamiento o destierro, y con la taxativa de no poder usar de esta facultad después de consignados los reos a la autoridad judicial

§ III

SUSPENSION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

TÁCITAMENTE AUTORIZADO POR LA CONSTITUCION

Art 122 *En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar*

Si la autoridad militar, *en tiempo de paz*, solo puede ejercer funciones que tengan exacta conexión con la disciplina militar, es evidente que *en tiempo de guerra* puede ejercer funciones que no tengan esa conexión exacta

Estas funciones deben ser del órden público porque de lo contrario, la Constitucion no se ocuparia de ellas. Con tal carácter, afectan necesariamente a las prevenciones constitucionales y alteran de algun modo el efecto de las leyes civiles.

Así es en efecto, en tiempo de guerra, cuando toda la actividad y la vida de los pueblos tiene que encontrarse en las operaciones militares, cuando de éstas depende el bienestar, el porvenir, y tal vez hasta la existencia de los mismos pueblos, es indispensable que la autoridad militar que las dirige, se halle investida de todas las facultades que sean necesarias para la conservacion y seguridad de la fuerza armada y para el buen éxito de sus operaciones.

La Constitucion no determinó las facultades que en tales casos debe ejercer la autoridad militar, ni pudo ni debió determinarlas, porque ellas dependen de la necesidad militar del momento en los casos de guerra, segun sus respectivas circunstancias.

El derecho de la guerra, esto es, los principios del derecho natural y los usos y costumbres adoptados por las naciones civilizadas para hacer la guerra, es la única regla que debe reñir en los casos en que ella tenga lugar.

Tan pronto como comienza, la Constitucion y las leyes dejan de surtir sus efectos mientras dura la situacion en que la cuestion de ser o no ser está confiada a la fuerza de las armas.

No era pues racional ni conveniente que la Constitucion estableciese un derecho peculiar para los casos en que ella misma deja de reñir y debe ser sustituida por el derecho de las naciones, respecto del cual nada puede disponer ni prescribir la Constitucion particular de cada una de ellas.

Lo que pudo y debió hacer, y por desgracia omitió nuestra ley fundamental, fué designar los casos en que la Nación, un Estado, un distrito o una poblacion, pudieran reputarse en estado de guerra o de sitio, y las autoridades que respectivamente estuvieran facultadas para hacer tal declaracion o proclamar la ley marcial

El presidente Juárez, demócrata por instinto, por convicciones y por organizacion, no pudo ver con indiferencia las graves irregularidades, y en algunos casos, lamentables extravíos y funestos excesos a que daba lugar el inexplicable silencio de la Constitucion sobre este punto

Para llenar este vacío, expidió en Veracruz con fecha 21 de Enero de 1860 una ley que permaneció vigente hasta Mayo de 1868 en que el Congreso de la Union movido por razones que no es del caso mencionar, pero que en nada se referian al bien público, la derogó sin sustituirla con otra que llenara ese vacío de nuestra Constitucion

Desde entónces los jefes militares se encuentran ampliamente autorizados para hacer tales declaraciones y aun se ha dado caso de que lo hayan verificado en circunstancias en que notoriamente no procedia tal declaracion *

Mientras se da una ley que venga a llenar este vacío, la razon y el patriotismo aconsejan que los militares sean

El teniente coronel D J Cueto, jefe de las fuerzas federales en el Estado de Yucatán lo declaró en estado de sitio el 19 de Junio de 1863

Por los antecedentes y resultados de esta medida se creyo generalmente que habria sido dictada por instrucciones reservadas del Presidente de la Republica con objeto de que las elecciones de diputados al Congreso de la Union que debian verificarse en ese mismo mes y en el siguiente Julio recayeran en personas adictas al mismo Presidente

Sea de esto lo que se quiera, el hecho es que la declaracion de estado de sitio fue reconocida generalmente como innecesaria impropcedente y atentatoria y que los diputados electos bajo la direccion de las autoridades establecidas en el Estado por el teniente coronel Cueto fueran muy del agrado del Presidente de la Republica

Si hubiera habido un precepto constitucional u otra ley cualquiera en que se determinaran los casos en que puede declararse el estado de sitio, la autoridad que debe hacer la declaracion y los efectos que esta debe surtir segun las circunstancias tal vez el Sr Cueto no se hubiera atrevido a dar ese paso o hubiera sido posible imponerle el castigo correspondiente en caso de que su conducta hubiera sido ilegal

muy sobrios, prudentes y circunspectos al usar de tan peligrosa facultad
